

sean de la pertenencia de algun ciudadano ó ciudadanos de dicha nacion, y cuyo capitán y tres cuartas partes de la tripulacion sean ciudadanos mexicanos, escepto en los casos en que las leyes provean otra cosa por circunstancias estremas, serán considerados como buques mexicanos.

Y se estipula ademas, que todo buque hábil para traficar segun los requisitos arriba espresados, y las prevenciones que se hacen en este tratado, se hallará provisto de un registro, pasaporte ó carta de seguridad, firmada por la persona debidamente autorizada para espedirla conforme á las leyes de los respectivos paises (cuya forma se comunicará), certificando el nombre, la ocupacion y residencia del propietario ó propietarios en los dominios de S. M. B. ó en los territorios de México, cada una en su caso, y que él ó ellos, es ó son, el solo propietario ó propietarios, en la proporcion que haya de especificarse, junto con el nombre, cargamento y demas circunstancias del buque, con respecto al tamaño, medida y otras particularidades que constituyen el carácter nacional del buque, como puede suceder.

Art. 8.º Todo comerciante, comandante de buque, y otros súbditos de S. M. B., gozarán de libertad completa, en los Estados-Unidos Mexicanos, para manejar por sí sus propios negocios, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete; y no se les obligará á emplear para estos objetos á ninguna otra persona mas que las que se emplean por los mexicanos; ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos se paga por los mexicanos, y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador ó vendedor, para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderias y mercancías importadas ó esportadas de México, como crean conveniente; conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el pais. Los mismos privilegios disfrutará en los dominios de S. M. B., los ciudadanos de México, y sujetos á las mismas condiciones.

Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, en los territorios de la otra recibirán y gozarán de completa y perfecta proteccion en sus personas y propiedades; y tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en los referidos paises, respectivamente para la prosecucion y defensa de sus justos derechos; y estarán en libertad de emplear, en todos esos casos, los abogados, procuradores ó agentes de cualquier clase, que juzguen conve-

niamente; y gozarán en este respecto, los mismos derechos y privilegios que allí disfrutaren los ciudadanos nativos.

Art. 9.º Por lo que toca á la sucesion de las propiedades personales por testamento ó de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion, permuta ó testamento, ó de otro modo cualquiera, asi como tambien la administracion de justicia, los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán, en sus respectivos dominios y territorios, los mismos privilegios, libertades y derechos que si fueran súbditos nativos; y no se les cargará, en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan, ó en adelante pagaren, los súbditos ó ciudadanos nativos de la potencia en cuyo territorio residen.

Art. 10. En todo lo relativo á la policia de los puertos, á la carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los súbditos de S. M. B. y los ciudadanos de México respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales de los dominios y territorios en que residen. Estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada: no se les impondrán especialmente á ellos préstamos forzosos; y no estará su propiedad sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos que los que se pagan por los súbditos ó ciudadanos nativos de las partes contratantes, en sus respectivos dominios.

Art. 11. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules para la proteccion del comercio, que residan en los dominios y territorios de la otra parte; pero antes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada, por el gobierno á quien se dirige; y cualquiera de las partes contratantes puede esceptuar de la residencia de cónsules aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos. Los agentes diplomáticos y los cónsules mexicanos gozarán, en los dominios de S. M. B., de todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas, ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nacion mas favorecida; y del mismo modo, los agentes diplomáticos y cónsules de S. M. B. en los territorios mexicanos gozarán, conforme á la mas exacta reciprocidad, todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden, ó en adelante se concedieren, á los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en los dominios de S. M. B.

Art. 12. Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos de S. M. B. y los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexi-

canos, se estipula que si en algun tiempo ocurriese desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas, y se efectuase un rompimiento entre las partes contratantes, se concederán á los comerciantes que residen en las costas seis meses, y un año entero á los que estén en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y que se les dará un salvoconducto para que se embarquen en el puerto que ellos eligieren. Todos los que están establecidos en los dominios y territorios respectivos de las dos partes contratantes, en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico y ocupacion en el referido país, sin que se les interrumpa en manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos, de cualquier clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ninguna carga ó imposicion que la que se haga con respecto á los efectos ó bienes pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos nativos de los respectivos dominios ó territorios en que dichos súbditos ó ciudadanos residan. De igual modo, ó en el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías serán jamas confiscadas, secuestradas ó detenidas.

Art. 13. Los súbditos de S. M. B., residentes en los Estados-Unidos Mexicanos, gozarán, en sus casas, personas y bienes, la proteccion del gobierno; y continuando en la posesion en que están, no serán inquietados, molestados ó incomodados en manera alguna, á causa de su religion, con tal que respeten la del país en que residan, asi como la constitucion, leyes, usos y costumbres de éste. Continuarán gozando en un todo el privilegio que ya les está concedido de enterrar, en los lugares destinados al efecto, á los súbditos de S. M. B. que mueran dentro del territorio de los Estados-Unidos Mexicanos; y no se molestarán los funerales ni los sepulcros de los muertos, de ningun modo ni por ningun motivo. Los ciudadanos de México gozarán, en todos los dominios de S. M. B., la misma proteccion, y se les permitirá el libre ejercicio de su religion en público ó en privado, ya sea dentro de sus casas, ó en los templos y lugares destinados al culto.

Art. 14. Los súbditos de S. M. B. no podrán por ningun título ni pretexto, cualquiera que sea, ser incomodados ni molestados en la pacífica posesion y ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios é inmunidades, que en cualquiera tiempo hayan goza-

do dentro de los límites descritos y fijados en una convencion firmada entre el referido soberano y el rey de España, en 14 de Julio de 1786, ya sea que estos derechos, privilegios é inmunidades provengan de las estipulaciones de dicha convencion, ó de cualquiera otra concesion que en algun tiempo hubiese sido hecha por el rey de España, ó sus predecesores, á los súbditos ó pobladores británicos, que residen y siguen sus ocupaciones legítimas dentro de los límites espresados; reservándose, no obstante, las dos partes contratantes para ocasion mas oportuna, hacer ulteriores arreglos sobre este punto.

Art. 15. El gobierno de México se compromete á cooperar con S. M. B. á fin de conseguir la abolicion total del tráfico de esclavos, y á prohibir á todas las personas que habiten dentro del territorio de México, del modo mas positivo, que tomen parte alguna en este tráfico.

Art. 16. Las dos partes contratantes se reservan el derecho de tratar y ajustar en adelante, de tiempo en tiempo, cualesquiera otros artículos que á su entender puedan contribuir aun mas eficazmente á estrechar las relaciones existentes, y el adelanto ó progreso de los intereses generales de sus respectivos súbditos y ciudadanos; y los artículos que en este caso se estipularen, deberán, luego que estén competentemente ratificados, ser tenidos como parte del presente tratado, y tendrán la misma fuerza que los contenidos en él.

Art. 17. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Londres en el término de seis meses, ó antes si posible fuere.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecha en Londres, á los veintiseis dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos veintiseis.—(L. S.) *Sebastian Camacho*.—(L. S.) *William Huskisson*.—(L. S.) *James J. Morier*.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana, no sería posible que México gozase todas las ventajas que debería producir la reciprocidad establecida por los artículos 5.º, 6.º y 7.º del tratado firmado en este dia, si aquella parte del artículo 7.º que estipula que para ser un buque considerado como

mexicano, debe haber sido realmente construido en México, fuese exacta y literalmente observada é inmediatamente puesta en ejecución, se conviene en que, por el espacio de diez años, contados desde el día en que se verifique el cambio de la ratificación de este tratado, todo buque, de cualquiera construcción que sea, y que pertenezca *bona fide*, y en todas sus partes á alguno ó algunos de los ciudadanos de México, y cuyo capitán y tres cuartas partes de la tripulación al menos sean ciudadanos nativos de México, ó personas domiciliadas en México, según un acto del gobierno que les constituya súbditos legítimos, certificado según las leyes del país, serán considerados buques mexicanos; reservándose S. M. el rey del reino unido de la Gran-Bretaña é Irlanda el derecho de reclamar, luego que se haya cumplido el referido término de diez años, el principio de restricción recíproca, estipulada en el artículo 7.º, si los intereses de la navegación inglesa resultasen perjudicados por la presente escepción de aquella reciprocidad, en favor de los buques mexicanos.

Art. 2.º Se estipula además, que durante el mismo espacio de diez años se suspenderá lo convenido en los artículos 5.º y 6.º del presente tratado; y en su lugar se estipula que hasta la conclusión del término mencionado de diez años, los buques británicos que entren en los puertos de México, procedentes del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ó de cualquiera otro de los dominios de S. M. B., y todos los artículos de producto, fruto, ó manufactura del reino unido, ó de alguno de los dichos dominios, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren en los referidos puertos por los buques é iguales artículos de fruto, producto, ó manufactura de la nación mas favorecida; y recíprocamente se estipula, que los buques mexicanos que entren en los puertos del reino unido de la Gran-Bretaña é Irlanda, ó en cualquiera otro de los dominios de S. M. B., procedentes de los Estados-Unidos de México, y todos los artículos de fruto, producto ó manufactura de los dichos Estados, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren en los mencionados puertos, por los buques y semejantes artículos de producto, fruto, ó manufactura de la nación mas favorecida; y que no se pagarán mayores derechos ni se concederán otras franquicias y descuentos, á la esportación de cualquiera artículo de producto, fruto ó manufactura de los dominios de cada uno de los dos países en los buques del otro, mas

que á la esportación de dichos artículos en los buques de cualquier otro país extranjero.

Debiendo entenderse, que al fin del término referido de diez años, las estipulaciones de los mencionados artículos 5.º y 6.º regirán en adelante con todo su vigor entre las dos naciones.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieran insertado palabra por palabra en el tratado de este día. Serán ratificados, y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios los han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en Londres, á los veintiseis días del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos eintiseis.—(L. S.) *Sebastian Camacho*.—(L. S.) *William Huskisson*.—(L. S.) *James J. Morier*.

Que visto y examinado dicho tratado y sus dos artículos adicionales, y dado cuenta con él al congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la constitución federal, se sirvió expedir el decreto que sigue:

“Los tratados de 26 de Diciembre de 1826, celebrados entre S. M. B. y el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, son de aprobarse en todos y cada uno de sus artículos.—*Manuel Crescencio Rejon*, presidente de la cámara de diputados.—*Simon de la Garza*, presidente del senado.—*Vicente Güido de Güido*, diputado secretario.—*José Antonio Quintero*, senador secretario”

Y que en vista de este decreto tuve á bien expedir en 3 de Abril del presente año de 1827, el siguiente:

“Acepto, ratifico y confirmo el espresado tratado con sus dos artículos adicionales, y prometo en nombre de la República cumplirlos y observarlos, y hacer que se cumplan y observen.”

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, aceptados, confirmados y ratificados el mencionado tratado y sus dos artículos adicionales, por S. M. el rey del reino unido de la Gran-Bretaña é Irlanda en su palacio del castillo de Windsor á 16 de Julio del actual año de 1827, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á 25 de Octubre de 1827.—*Guadalupe Victoria*.—A. D. Juan José Espinosa de los Monteros.

33.—Espulsion de españoles.

[Diciembre 20 de 1827.]

Art. 1. Los españoles capitulados y los demas españoles de que habla el artículo 16 de los tratados de Córdoba, saldrán del territorio de la República en el término que les señalare el gobierno, no pudiendo pasar este de seis meses.

2. El gobierno podrá escéptuar de la disposicion anterior: primero, á los casados con mexicana que hagan vida marital: segundo, á los que tengan hijos que no sean españoles: tercero, á los que sean mayores de sesenta años: cuarto, á los que estén impedidos físicamente con impedimento perpetuo.

3. Los españoles que se hayan introducido en territorio de la República despues del año de 1821 con pasaporte, ó sin él, saldrán igualmente en el término prescrito por el gobierno, no pasando tampoco de seis meses.

4. Las escepciones que contiene el artículo 2.º tendrán lugar para los que hayan entrado legítimamente despues del año de 1821.

5. Los españoles del clero regular, saldrán tambien de la República, pudiendo esceptuar el gobierno á los que estén comprendidos en la tercera y cuarta parte del artículo 2.º

6. Los solteros que no tienen hogar conocido, por lo menos de dos años á esta parte, lo mismo que los que fueren calificados de vagos conforme á las leyes de la parte del territorio de la República donde residan, quedan sujetos á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 5.º

7. El gobierno podrá esceptuar de las clases de españoles que conforme á esta ley deban salir del territorio de la República, á los que hayan prestado servicios distinguidos á la independencia y hayan acreditado su afeccion á nuestras instituciones, y á los hijos de éstos que no hayan desmentido la conducta patriótica de sus padres, y residan en el territorio de la República, y á los profesores de alguna ciencia, arte ó industria útil en ella que no sean sospechosos al mismo gobierno.

8. El presidente en consejo de ministros y prèvio informe del gobernador del Estado respectivo, hará la exencion del artículo anterior.

9. En la misma forma calificará el peligro que pueda impor-

tar la permanencia en el pais de los demas españoles que no están comprendidos en los artículos anteriores, y dispondrá la salida de aquellos que tenga por conveniente.

10. Las atribuciones que se conceden al gobierno en los artículos 7.º y 9.º, cesarán dentro de seis meses, contados desde el dia de la publicacion de la presente ley.

11. El gobierno dará cada mes parte al congreso sobre el cumplimiento de esta ley, y este en su vista podrá estrechar el término que señala el artículo anterior.

12. Los españoles empleados cuyo sueldo no llegue á mil quinientos pesos, y á los que á juicio del gobierno no puedan costear su viaje y trasporte, se les costeará por cuenta de la hacienda pública de la federacion hasta el primer puerto de la nacion española ó de los Estados-Unidos del Norte, segun elijan los interesados, procediendo el gobierno con la mas estrecha economía, segun la clase y rango de cada individuo.

13. En los mismos términos se costeará por la hacienda pública el viaje y trasporte de los religiosos á quienes no pueda costeárselos por falta de fondos, la provincia ó convento á que pertenezcan.

14. Los empleados que salgan en virtud de esta ley y elijan para su residencia un país que no sea enemigo, disfrutarán de su sueldo pagadero en el punto de la República que señale el gobierno.

15. La separacion de los españoles del territorio de la República, solo durará mientras la España no reconozca nuestra independencia.

16. Los españoles que conforme á esta ley pudieren permanecer en el territorio de la República, prestarán juramento con las solemnidades que el gobierno estimare convenientes, de sostener la independencia de la nacion mexicana, su forma de gobierno popular representativa federal, la constitucion y leyes generales, y la constitucion y leyes del Estado, Distrito y Territorios en que residan.

17. Los españoles que rehusaren prestar el juramento prevenido en el artículo anterior, saldrán del territorio de la República.

18. Se derogan los artículos 2.º y 3.º de la ley de 25 de Abril de 1826, quedando en todo su vigor el 4.º en que se prohíbe la introduccion por los puertos de la República de los nacidos en España ó súbditos de su gobierno.

19. Los españoles que hayan de permanecer en la República, no podrán fijar en lo sucesivo su residencia en las costas, y á los que actualmente residan en ellas, podrá el gobierno obligarlos á que se internen en caso de que tema una invasion próxima de tropas enemigas.

20. Se concede amnistía á los que hayan tomado parte en los movimientos sobre espulsion de españoles, por lo respectivo al conocimiento de los tribunales de la federacion, dejando á salvo el derecho de los Estados.

21. La amnistía concedida á los individuos que han tomado parte en los movimientos sobre espulsion de españoles, no comprende á los que tambien hayan procurado un cambio en la forma de gobierno representativa popular federal que adoptó la nacion mexicana.—*José María de Irigoyen*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Paredes*, presidente del senado.—*Félix María Aburto*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Monjardin*, senador secretario.

Por tanto, etc.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

34.—Sobre pasaportes y modo de adquirir propiedad los extranjeros

[Marzo 12 de 1828.]

Art. 1. Para que los extranjeros puedan introducirse y transitar por el territorio mexicano, es necesario que obtengan pasaporte del gobierno general.

2. El gobierno por medio de un decreto, prescribirá las reglas que crea convenientes para la emision y revision de pasaportes, y designará los empleados que deben darlos.

3. Los extranjeros que se hubieren introducido sin pasaporte, se presentarán dentro de diez dias, contados desde la publicacion de esta ley, en los lugares de su residencia á la primera autoridad política del mismo lugar, la que tomará razon del objeto con que han venido, y del giro en que se ocupan.

4. Las autoridades políticas darán cuenta á los gobernadores de los Estados, Distrito federal ó Territorios, quienes espedirán á los extranjeros de que se habla, los correspondientes pasaportes,

conforme las reglas que se prescriban por el gobierno general, á quien darán razon individual de los extranjeros que se hayan presentado, del objeto de su venida, de los giros en que se ocupan, de los pasaportes que se hubieren espedido, y de los extranjeros á quienes no puedan espedirse en virtud de las reglas que se dicten por el gobierno.

5. Los extranjeros que no cumplieren con lo dispuesto en los artículos anteriores, serán espelidos de la República, quedando á discrecion del gobierno ampliar el término de los diez dias de que habla el artículo 3.º, hasta el de veinticinco.

6. Los extranjeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas ó que se prescribieren en lo de adelante, están bajo la proteccion de las leyes, y gozan de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos, á escepcion del de adquirir propiedad territorial rústica, que conforme á las leyes vigentes no pueden obtener los no naturalizados.

7. No se comprenden en la escepcion del artículo anterior aquellos terrenos pertenecientes á las haciendas de plata que sean necesarias para el cumplimiento de la ley de 7 de Octubre de 1823, sobre adquisicion de acciones en las minas.

8. Queda vigente la ley de colonizacion de 18 de Agosto de 1824.

9. Tambien puede intentarse por extranjeros no naturalizados la compra y colonizacion de terrenos de propiedad particular; pero en este caso se obtendrá permiso especial del congreso general, si la compra y colonizacion fueren en los Territorios, y de los congresos particulares, si fueren en los Estados.

10. Los congresos particulares darán ó no el permiso que se les pida, imponiendo en su caso las condiciones que crean convenientes, estipulándose las siguientes que servirán de base á todo contrato, en la inteligencia de que queda al arbitrio de las legislaturas restringirlas, pero no ampliarlas. Primera: que la cuarta parte de los colonos sean mexicanos. Segunda: que dentro de siete años quedará dividido el terreno en suertes pequeñas á juicio de las legislaturas. Tercera: que el empresario no naturalizado no pueda reservarse un terreno que esceda de diez y seis leguas cuadradas, el cual deberá enagenarse dentro de doce años, contados desde el término en que la finca debiere quedar dividida en suertes. Cuarta: que éstas deben quedar vendidas dentro del mismo periodo.

11. Las propiedades que se adquirieren por extranjeros no

naturalizados en fraude de la ley, son denunciados por cualquier mexicano á quien se adjudicarán, justificado que sea el fraude.

12. El gobierno general y los gobernadores de los Estados en su caso, observarán religiosamente, á la ejecucion de esta ley, todo lo prevenido ó que se prevenga en los tratados celebrados, ó que se celebraren con las potencias extranjeras.—*Pedro Paredes*, presidente del senado.—*Casimiro Liceaga*, presidente de la cámara de diputados.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.—*José Perez de Palacios*, diputado secretario.

Por tanto, etc.—A D. Juan de Dios Cañedo.

35.—Reglas para dar las cartas de naturaleza.

[Abril 14 de 1828.]

Art. 1. Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados-Unidos Mexicanos por el espacio de dos años continuos, podrá pedir carta de naturaleza, con arreglo á lo que se prescribe en esta ley.

2. Para conseguirla deberá producir ante el juez de distrito, ó de circuito, mas cercanos al lugar de su residencia, con citacion y audiencia del promotor fiscal en los juzgados de circuito, y del síndico del ayuntamiento en los de distrito, informacion legal, primero: de que es católico apostólico romano, ó la fe de bautismo que lo acredite. Segundo: que tiene giro, industria útil, ó renta de que mantenerse, debiendo espresar los testigos cuál es el giro, industria, ó renta. Tercero: que tiene buena conducta.

3. Deberá asimismo todo el que intente naturalizarse, presentarse por escrito un año antes ante el ayuntamiento del lugar en que reside, haciendo manifestacion del designio que tiene de establecerse en el país. Un testimonio de esa manifestacion deberá acompañar á los documentos de que habla el artículo anterior.

4. Con estos documentos se presentará ante el gobernador del Estado, ó jefe principal político del Distrito federal, ó Territorios de la federacion, pidiendo la carta de naturaleza.

5. La esposicion con que pida su carta de naturaleza, deberá contener una renuncia espresa de toda sumision y obediencia

de cualquiera nacion ó gobierno extranjero, especialmente de aquel ó aquella á que pertenezca. Segundo, de que renuncia igualmente á todo título, condecoracion, ó gracia que haya obtenido de cualquiera gobierno. Tercero, que sostendrá la constitucion, acta constitutiva y leyes generales de los Estados-Unidos Mexicanos.

6. Verificadas estas condiciones, el gobernador del Estado, ó jefe principal político del Distrito ó Territorio, expedirá la carta de naturaleza en los términos que se espresa á continuacion de esta ley.

7. La ausencia á países extranjeros con pasaporte del gobierno, no interrumpirá la residencia continua de los aspirantes, siempre que no exceda de ocho meses.

8. Se consideran naturalizados en cabeza del marido, la muger y los hijos, cuando éstos no estén emancipados.

9. Los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la nacion, serán considerados como nacidos en él.

10. El derecho de naturalizacion no desciende á los hijos de los que nunca hayan residido dentro del territorio mexicano.

11. Los hijos de los extranjeros no naturalizados nacidos en el territorio mexicano, podrán obtener carta de naturaleza, siempre que dentro del año que siga á su emancipacion se presenten ante el gobernador del Estado, Distrito ó Territorio, en donde quieren residir.

12. La naturalizacion en país extranjero, y admision de empleo, comision, renta ó condecoracion de otro gobierno, privará de los derechos de naturalizacion.

13. Todo empresario que venga con objeto de colonizar, y que con arreglo á la ley general y particular del Estado respectivo lo verifique, tendrá derecho á pedir carta de naturaleza, la que se le concederá jurando la debida obediencia á la constitucion y leyes.

14. Los colonos que vengan á poblar en los terrenos colonizables, serán tenidos por naturalizados pasado un año de su establecimiento.

15. Los extranjeros que estando en el servicio de la marina en la clase de soldados, ó marineros, ó matriculados en ella, declaren ante la autoridad política mas inmediata al lugar de su residencia, que quieren naturalizarse, se tendrán por naturalizados, prestando en manos de la misma autoridad juramento de sostener la constitucion, acta constitutiva y leyes generales, de

que renuncian toda sumision y obediencia de cualquiera dominacion ó gobierno extranjero, como tambien á todo título, condecoracion ó gracia, que no sea de la nacion mexicana.

16. Las autoridades ante quienes se presenten los extranjeros de que habla el artículo anterior, remitirán cada seis meses lista exacta á los gobernadores de los Estados respectivos, que comprenda los nombres, lugares del nacimiento, edad, y estado de las personas que en virtud de él se hubieren naturalizado.

17. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos, ó ciudadanos de la nacion con que se hallen en guerra los Estados Unidos Mexicanos.

18. Los que hasta 1.º de Marzo del año de 1826 se hayan presentado al gobierno gen-ral pidiendo naturalizacion, serán considerados con el tiempo suficiente, cumpliendo con las demas condiciones que prescribe esta ley.

19. En el mes de Diciembre de cada año remitirán los gobernadores de los Estados, Distrito ó Territorio, al presidente de la federacion un estado que contenga los nombres, lugares de su nacimiento, industria ó giro, y edad de las personas á quienes se hubiere concedido carta de naturaleza. De todo esto se conservará un registro en la secretaria de relaciones interiores y en los archivos de los gobernadores respectivos.

20. El secretario de relaciones interiores remitirá* precisamente á ambas cámaras en el mes primero de las sesiones ordinarias de cada año, por separado de la memoria, una nota que contenga todo lo que espresaren las que hubiere recibido de los gobernadores con arreglo al artículo anterior, avisando al pié de ella las faltas que notare en el cumplimiento de esta obligacion en los referidos gobernadores ú otros á quienes corresponde, conforme á esta ley.—*Francisco Aniceto Palacios*, presidente del senado.—*Casimiro Liceaga*, presidente de la cámara de diputados.—*Miguel Duque de Estrada*, senador secretario.—*José Perez de Palacios*, diputado secretario.

Fórmula para dar cartas de naturaleza.

N. N., GOBERNADOR DE N., O GEFE POLITICO DE N.

Habiendo N., originario de N., cumplido con las condiciones y requisitos que previene la ley de..... de..... del congreso general, que arregla el modo con que debe concederse la

carta de naturaleza á los extranjeros, y acompañando los documentos que lo acreditan, declaro al referido N. por las presentes, naturalizado en los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autoridad que por aquella ley se me confiere.

Aquí la fecha, el lugar y la firma del gobernador y su secretario. —Dos rúbricas.

Por tanto, etc.—A D. Juan de Dios Cañedo.

36.—Espulsion de españoles.

[Marzo 20 de 1829.]

1. Saldrán de la República todos los españoles que residen en los Estados ó Territorios internos de Oriente y Occidente, Territorios de la Alta y Baja California y Nuevo-México, dentro de un mes despues de publicada esta ley, del Estado ó Territorio de su residencia, y dentro de tres de la República. Los residentes en los Estados y Territorios intermedios y Distrito federal, dentro de un mes del Estado, Territorio y Distrito de su residencia, y de dos de la República, y los habitantes en los Estados litorales al mar del Norte saldrán de la República dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta ley.

2. Se entienden por españoles los nacidos en los puntos dominados actualmente por el rey de España, y los hijos de españoles nacidos en alta mar. Se exceptúan solamente los nacidos en Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

3. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo primero: 1.º, los impedidos físicamente mientras dure el impedimento: 2.º, los hijos de americanos.

4. Dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta ley, los comprendidos en el artículo anterior presentarán por sí ó remitirán al gobierno por conducto inmediato de la secretaria de relaciones, los documentos que acrediten su excepcion.

5. Los españoles, si no saliesen dentro del término prefijado en el artículo primero, serán castigados seis meses en una fortaleza, y despues embarcados: lo mismo los que vuelvan al territorio de la República, mientras dure la guerra con España.

6. El gobierno dará cada mes parte al congreso sobre el cumplimiento de esta ley.

7. Los que á juicio del gobierno no puedan costear su viaje y transporte, se les costeará por cuenta de la hacienda pública de la federacion hasta el primer puerto de los Estados-Unidos del Norte, procediendo el gobierno con la mas estrecha economía.

8. En los mismos términos se costeará por la hacienda pública el viaje y transporte de los religiosos á quienes no pueda costeárselo por falta de fondos la provincia ó convento á que pertenezcan.

9. El gobierno espedirá el correspondiente documento en que conste la escepcion á los españoles que hayan de permanecer en la República, quienes no podrán en lo sucesivo avecindarse en las costas, pudiendo el gobierno obligar á los que actualmente residen en ellas á que se internen en el caso de que tema una invasion próxima de tropas enemigas.

10. Los españoles que obtengan pension, sueldos de la federacion ó beneficio eclesiástico, disfrutarán la parte que les corresponda segun derecho, si se establecen en algunas de las repúblicas ó naciones amigas, con noticia de su existencia ó residencia por los cónsules de esta, y lo perderán si pasan á los puntos dominados por el rey de España.

11. Se deroga la ley de 20 de Diciembre de 1827, á escepcion del artículo 18, que prohíbe la introduccion en la República de los españoles y súbditos de su gobierno.—*Francisco del Moral*, presidente de la cámara de diputados.—*José Farrera*, vice-presidente del senado.—*José Joaquin Bazo Ibañez*, diputado secretario.—*Antonio María de Esnaurrizar*, senador secretario.

Por tanto, etc.—A D. José María Bocanegra

37.—Aclaracion á la ley de espulsion de españoles.

[Abril 21 de 1829.]

No corre el término de la ley de 20 de Marzo último á los españoles exceptuados por cualquiera de las cámaras, hasta hoy 24 de Abril.—*José María Castillo Portugal*, vice-presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Pacheco Leal*, presidente del senado.—*Juan Pablo Bermudez*, diputado secretario.—*Antonio María de Esnaurrizar*, senador secretario.

Por tanto, etc.—A D. José María de Bocauegra.

38.—Tratados de amistad, comercio y navegacion con el rey de los Países-Bajos.

[Junio 16 de 1829.]

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en atencion á haberse concluido y firmado en Lóndres el día 15 del mes de Junio del año de 1827 un tratado de amistad, navegacion y comercio, con un artículo adicional, entre los Estados-Unidos Mexicanos y su majestad el rey de los Países-Bajos, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado con su artículo adicional, es en la forma y tenor siguiente.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Habiéndose establecido hace algun tiempo relaciones mercantiles entre los Estados-Unidos de México y los Países-Bajos, se ha creído útil para la seguridad y fomento de sus mútuos intereses, que dichas relaciones sean confirmadas y protegidas por medio de un tratado de amistad, navegacion y comercio. Con este objeto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

El presidente de los Estados-Unidos de México, al Exmo. Sr. *Sebastian Camacho*, su primer secretario de Estado y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de su majestad Británica; y su majestad el rey de los Países-Bajos, principe de Orange y de Nassau, gran duque de Luxemburgo, al Sr. *D. Antonio Ricardo Falck*, comendador de la real orden del Leon Bégico, su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de su majestad Británica, quienes, despues de haberse comunicado mútuamente sus plenos poderes, han concluido los artículos siguientes:

Art. I. Habrá una perpetua amistad entre los Estados-Unidos de México y sus ciudadanos por una parte, y su majestad el rey de los Países-Bajos y sus súbditos por la otra.

Art. II. Habrá entre los Estados-Unidos de México, y los dominios de su dicha majestad en Europa, libertad reciproca de comercio.